

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	90



	Rl. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	60
Un año.	100

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1329.

Declarada la Agricultura por Real orden de 12 de Junio último, de enseñanza obligatoria en todos los colegios y escuelas del Reino, y señalado para texto el Manual escrito por el Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan, se advirtió á todos los encargados de la Instruccion pública en esta provincia, por circular núm. 1125 inserta en el Boletin oficial de 19 de Octubre último, que á la Depositaria de este Gobierno político podian hacer los pedidos del número de ejemplares necesario de dicho Manual de Agricultura.

No habiendose realizado esto en la escala que era de esperar, y siendo un deber de todo profesor que esté al frente de un establecimiento de enseñanza cuidar de que sus alumnos estén provistos del citado Manual de Agricultura del Excmo. Sr. D. Alejandro Olivan; prevengo á dichos profesores que al recibo de esta orden circular procedan inmediatamente á formar notas nominales de los alumnos que estén á su cargo y deban proveerse de dicho manual, cuyas notas dirigirán al Ayuntamiento para que por su conducto se haga el pedido de ejemplares necesarios al Depositario de este Gobierno político, acompañando la suma á que ascienda el total de

aquellos, de la que se reintegrará parcialmente la municipalidad al entregar á cada alumno el ejemplar que le corresponde.

Siendo una de las cargas públicas proveer de libros á los niños pobres con los fondos comunales, con esta fecha y para tal objeto se dirigen por el correo cinco ejemplares del mencionado Manual de Agricultura á todos los Ayuntamientos de esta provincia que no son cabeza de partido, y diez á los que lo son; cuyo importe realizarán á su recibo en la Depositaria de este Gobierno político, acompañando al mismo tiempo el pedido antes indicado; prometiendome del celo é ilustracion de las corporaciones que, sin promover nueva escitacion, cumplan con exactitud y brevedad este servicio tan recomendado por el Gobierno de S. M., y tan recomendable, útil y conveniente por los grandes resultados que dará á nuestro país, escelentemente agrícola, la enseñanza de conocimientos que estan llamados á desarrollar los gérmenes de riqueza que nuestro suelo encierra. Córdoba 18 de Diciembre de 1849.
—E. G. S. P., Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 1330.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras pública, con fecha 30 de Noviembre, me comunica la Real orden siguiente. He dado cuenta á S. M. de las reclamaciones producidas por algunos mineros y fabricantes, en que expresan los perjuicios que se les siguen de las disposiciones relativas á la expedicion de guías para el transporte, y extraccion de

minerales y metales en pasta, embarazándose el tráfico y circulación de dichas materias, sin que se asegure por ello la exacción de los impuestos. Y deseando S. M. conceder á estas industrias toda la protección que han menester, y que el cumplimiento de las disposiciones fiscales no perjudique á la fabricación ni al comercio, se ha servido resolver se observen como reglas aclaratorias y adicionales de la circular de 31 de Julio último las disposiciones siguientes:

1.^a Los Gefes políticos de las provincias mineras ó en que haya establecidas fábricas de fundición ó beneficio de minerales, propondrán inmediatamente al Gobierno los puntos en que deban establecerse recaudadores del impuesto del cinco por ciento sobre minerales y metales conforme á lo prevenido en la regla 5.^a de la citada circular, teniendo en cuenta los centros de producción y fabricación, su extensión y demás circunstancias que deben consultarse para no perjudicar el tráfico en cuanto no dé ocasión á defraudaciones.

2.^a Los mismos Gefes políticos propondrán al propio tiempo los puntos en que deba haber Ingeniero de minas para los ensayos de metales y minerales con el fin de determinar el derecho que deban satisfacer los productores y calificar los que puedan ser exportados al extranjero, conforme á lo dispuesto en la ley de aranceles.

3.^a Así los recaudadores de dicho impuesto del 5 por 100 como los Ingenieros ensayadores tendrán un distrito señalado para sus respectivos cargos, el cual se designará en las propuestas que hagan los Gefes políticos, y en su caso en los nombramientos. Fuera de dicho término ni unos ni otros podrán ejercer sus funciones á no ser por encargo ú comision del Gefe político.

4.^a No podrá trasportarse de un punto á otro mineral alguno ni metal en barras, galápagos, salmones ú otras pastas sin la correspondiente guia: las pastas ademas deberán ir selladas con el sello del distrito de su procedencia, todo bajo las penas que las leyes señalan á los defraudadores de los derechos fiscales.

5.^a Las guias se expedirán en las capitales de provincia por el oficial interventor con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.^a de la citada circular. En los demas puntos se expedirán por los mencionados recaudadores, con el V.^o B.^o del Alcalde del pueblo respectivo, expresándose siempre en ellas si están pagados los impuestos ó en donde deben satisfacerse.

6.^a Las guias serán de dos clases, de circulación y de exportación y no podrán servir mas que para el objeto con que fueron expedidas, sin que se pueda exportar con guia de circulación, ni por el contrario circular con guia de exportación.

7.^a Las guias serán impresas con los sellos y marcas que el Gobierno determine para evitar fraudes, á cuyo fin se repartirán oportunamente á los mencionados recaudadores. Su duración la señalará el que lo espida en proporción á la distancia á que haya de hacerse el transporte. El que hiciere uso de una guia expedida para una conducción destinándola á otra, quedará sujeto á las

penas impuestas por la ley á los defraudadores.

8.^a Los recaudadores de dicho impuesto del cinco por ciento solo lo exigirán de los minerales en crudo que se vendan para su aplicación á la industria en esta misma forma y de los que se exporten para el extranjero; pero no de los que se destinen á las fábricas de fundición y beneficio, de los cuales se satisfará el derecho del producto beneficiado.

9.^a Para la expedición de toda guia en que no se haga el pago del derecho impuesto, precederá obligación del representante de la mina de presentar la tornaguia en el término que señale el que espida la guia. No cumpliendo con esta obligación se dará conocimiento al Gefe político el que le impondrá una multa de cinco á veinte duros según las circunstancias, y procederá á la exacción del derecho. El que espidiese tornaguia cuidará de recoger la guia á que aquella se refiera.

10. No podrán expedirse guias de exportación para minerales de plomo sin que preceda reconocimiento y ensayo del Ingeniero del distrito de recaudación, el que expedirá certificación de ser de aquellos cuya exportación autoriza la ley.

11. Los ingenieros ensayadores de metales y minerales tendrán un sello abierto en acero con las armas Reales y un lema en su circunferencia que exprese el distrito de la recaudación minera á quien pertenezca, el que se les remitirá por este Ministerio.

12. Librada que sea la guia el Ingeniero sellará las pastas si estas fueren las que hubieren de exportarse, y siendo minerales precintará los fardos ó bultos poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del distrito.

13. Si las Aduanas en uso de sus funciones ensayaren los metales ó minerales para el embarque ó extracción, y resultare fraude, responderá de la ley el Ingeniero que espidió la certificación y estampó el sello, y los demas empleados ó funcionarios por la participación que en otro concepto les resultare, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber á los productores y conductores.

14. En cada oficina de recaudación habrá dos libros foliados y rubricados sus fojas por el Secretario del Gobierno político con nota firmada por el mismo de haber sido foliados y rubricados por él. Uno de dichos libros se titulará de guias, y el otro de recaudación. En el primero copiarán todas las guias que espidieren, dejando un claro de una pulgada entre uno y otro asiento para anotar el recibo de la tornaguia. Las tornaguias las conservarán en legajos por meses. En el segundo asentarán todas las partidas que recauden, con expresión de procedencia, cosa y establecimiento ó persona por cuya cuenta se haga el pago.

15. También llevarán los Ingenieros un libro requisitado en la forma que se prescribe en la regla 10.^a, que se titulará de certificaciones. En él asentarán por nota todas las que libren para la expedición de guias de exportación de minerales y metales, y para la circulación ó pago de derechos de estos. A este fin el libro estará dividido en dos secciones una de metales y otra de minerales, llevándose con separación unos y otros asientos.

16. Los Gefes políticos cuando lo estimen conveniente podrán mandar visitadores á los distritos para asegurarse del cumplimiento exacto de estas disposiciones y de las demas que sobre el particular comprende la Real orden de 31 de Julio último. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial para conocimiento público. Córdoba 14 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Circular núm. 1325.

Reclamandose por el Sr. Juez de primera instancia de Alcalá la Real la busca y captura del reo prófugo Antonio Gonzalez, vecino de Alcaudete y de las señas que se espresan á continuación, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Celadores y demas empleados de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento poniendolo á disposicion de aquel Juzgado caso de ser habido. Córdoba 14 de Diciembre de 1849.—Bartolomé Velazquez Gaztelú.

SEÑAS.

Edad 32 á 34 años, estatura regular, pelo castaño obscuro, ojos melados, nariz aguileña, cara id., color trigueño, bien agestado, patilla regular y vestido al uso del país.

Circular núm. 1341.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, con fecha 17 del actual me comunica las disposiciones siguientes:

Art. 14. Cuando la tropa de la reserva se disemine en provincia los Comandantes de sus respectivos cuadros remitirán á las justicias correspondientes relaciones nominales de los individuos que pasan á sus pueblos con espresion de clases, regimientos de que proceden y cuadro de reserva de que dependen como efectivos ó como agregados, y las espresadas justicias, darán aviso por escrito bajo su mas estrecha responsabilidad á los citados Comandantes de la presentacion de los individuos en sus respectivos pueblos.

Art. 16. En el caso de que despues de transcurrido el tiempo necesario no se hubiere presentado algun individuo de la Reserva á la justicia de su pueblo, esta lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante del cuadro á que el individuo pertenece para que participandolo aquel Gefe á las autoridades militares á que correspondá se proceda como desertor contra el que diese lugar á ello.

Art. 17. Siempre que se disponga la remision de la tropa de reserva al cuadro de la provincia se dirigirán sus individuos á la Capital de residencia del cuadro de que dependen ó al pun-

to que se señalare. Los que así no lo hicieren serán tratados como desertores y las autoridades locales que no les estrechen al cumplimiento de aquel deber incurrirán en la pena que la ordenanza general del Ejército señala para estos casos.

Art. 18. Los individuos de tropa de la reserva se dedicarán durante el tiempo que permanezcan en sus casas á sus profesiones ó industrias y no podrán ser empleados en actos del servicio militar sino en virtud de Real disposicion.

Art. 19. Tambien pueden los individuos de quienes trata el artículo anterior dirigirse para proporcionarse su modo de vivir á cualquier punto de su provincia, con permiso y pase por escrito del Comandante del cuadro de que dependen, notado por las autoridades locales del pueblo de su residencia, pero en ningun caso y durante el tiempo en que se hallen en sus hogares podrán salir de su provincia sin espreso Real permiso.

Art. 20. Por consecuencia de lo dispuesto en los tres artículos que preceden los individuos de la reserva no pueden desempeñar cargos concejales en los pueblos de su residencia ni servicio vecinal que les impidan estar prontos para marchar á donde el Gobierno disponga, respecto á que la permanencia de aquellos individuos en sus casas es puramente accidental, sin que dejen de pertenecer al Ejército permanente en todos conceptos y para todos efectos.

Art. 49. Los individuos de la reserva como pertenecientes al Ejército permanente ínterin obtienen las licencias absolutas se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del Ejército relativamente á subordinacion y disciplina: respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior todos los individuos de la reserva aunque se hallen en sus casas conservarán el fuero militar completo como los que están en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren serán Juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus Gefes y Tribunales militares.

Art. 51. La reserva del Ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el Gobierno para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

Art. 52. Luego que los Comandantes de los cuadros de reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

Lo que he dispuesto se dé la debida publicidad por medio de este periódico oficial para que tenga el debido cumplimiento por los Alcaldes de la provincia é individuos á quienes in-

cumba. Córdoba 20 de Diciembre de 1849.—
El G. S. P., Bartolomé Velazquez Gaztelú.

COMANDANCIA GENERAL
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 1343.

El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 18 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 del actual lo siguiente.

Con esta fecha digo á los Capitanes Generales de provincia lo que sigue. Teniendo en consideración la Reina (Q. D. G.) que las largas distancias que algunas tropas están recorriendo por consecuencia de las operaciones que se practican para el establecimiento de la Reserva y refuerzo de las filas permanentes, no les permitirán hallarse en sus nuevos destinos antes del 1.º de Enero próximo, se ha servido mandar que las tropas que por pertenecer á los reemplazos posteriores al de 1844, pasan á los primeros y segundos Batallones de los Regimientos y no se hallen en los mismos en fin del actual, pasen la revista de presente en marcha en el espresado día 1.º de Enero ante el Comisario de Guerra ó encargado de la administracion militar en el punto en que se encontraren el mismo dia, y á falta de estos ante el Alcalde; cuidando los Comandantes de las tropas que se hallen en este caso de remitir inmediatamente las correspondientes justificaciones á los cuerpos á que aquellas van destinadas. En igual caso y del mismo modo justificarán su existencia en el citado dia los individuos destinados á la Reserva que no puedan hallarse en las Capitales, residencia de los cuadros en fin del actual, cuidando los Gefes ú Oficiales que los conducen de remitir sin demora las justificaciones al Comandante del cuadro de reserva de la provincia á que pertenecieren; siendo la voluntad de S. M. para que esta orden llegue oportunamente á noticia de los comprendidos en ella, y tenga puntual cumplimiento, que se comunique tambien directamente por este Ministerio á los Comandantes generales para que estos la hagan saber á las tropas de que se trata y estuvieren de tránsito en las provincias de su respectivo mando = De Real orden lo traslado á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de quien corresponda. Córdoba 20 de Diciembre de 1849.—El G. S. P., Bartolomé Velazquez Gaztelú.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional
de Benamejí.

Circular núm. 1343.

No obstante haberse publicado por edictos en este pueblo y los limítrofes la conclusion del cuaderno general de la riqueza sobre que ha de girar el repartimiento de inmuebles del año ven-

turo de 1850 y término concedido para oír de agravios, como no se haya verificado por el Boletín oficial, por si alguno alegare ignorarlo, se inserta el presente, anunciando de nuevo, que se halla de manifiesto dicho padron de riqueza en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 dias desde el de este anuncio, para deshacer agravios, en la inteligencia que no serán oídas las reclamaciones que en él se intenten. Benamejí 14 de Diciembre de 1849.—El Alcalde, Juan Dominguez.—Francisco Antonio Crespo, Srio.

*Juzgado de primera instancia de Montilla
y su partido.*

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente, se cita, llama y emplaza y á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de las capellanías que en esta ciudad fundó el Lic. D. Luis Lopez de Victoria, para que por si, ó por medio de Procurador apoderado en forma se presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir el que les compete, en el preciso término de 30 dias contados desde el siguiente en que se inserte este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Pues por mi auto de este dia asi lo tengo mandado en el expediente instruido á instancia de Maria y Josefa Espejo de esta vecindad. Dado en Montilla á 30 Octubre de 1849.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S., Manuel Delgado Landivar.

AVISOS.

En la Botica de D. Francisco Avilés y Cano, calle Cuesta de los Gavachos, se vende chocolate elaborado en uno de los mejores molinos de Madrid á 6, 7 y 9 rs. libra.

La vida y milagros del glorioso S. Alvaro de Córdoba, en la cual se reseña la historia de santuario de Sto. Domingo de Scala-coeli; escrita por D. Ramon Maria Fernandez de Córdoba, se halla de venta en esta capital imprenta de D. Fausto Garcia Tena calle de la Librería núm 2: á 2 rs. y medio cada ejemplar.

CORDOBA: Imprenta de D. Juan Manté,
calle de la Espartería núm 12.